



# GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 NOV. 2015

### VISTO:

El Informe N°057-2015-GR.LAMB/STPAD-SR de fecha 08 de setiembre de 2015 emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional; y el Informe Legal N°712-2015-GR.LAMB/ORAJ de fecha 04 de noviembre de 2015; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N°151-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de marzo de 2013, el entonces Jefe de la Oficina Regional de Administración Econ. Víctor Hugo Miranda Monteza, declara la nulidad de la buena pro otorgada al Ingeniero Ramiro Suidercio Chapoñan Chapoñan, derivada del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N°029-2012-GR.LAMB-CEP, para la ejecución de la Obra denominada "Construcción de Local de la Policía Nacional del Perú, Zaña, Distrito de Zaña, Chiclayo, Lambayeque"; dicha resolución conto con el V°B° del Abog. Luis Alberto Ahumada Ledesma, ex servidor CAS perteneciente al Área Funcional de Asesoramiento Técnico de la Oficina Regional de Administración.

Que, por Resolución Gerencial General Regional N°037-2013-GR.LAMB/PR de fecha 13 de mayo de 2013, se declara la nulidad de la Resolución Jefatural Regional N°151-2013-GR.LAMB/ORAD, dado que el Jefe de la Oficina Regional de Administración no tenía entre sus competencias la declaración de nulidad de oficio de un proceso de selección.

Que, con Oficio N°384-2013-GR.LAMB/PR de fecha 13 de mayo de 2013, la Presidencia Regional remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Funcionarios N°01, copia de la Resolución Gerencial General Regional N°037-2013-GR.LAMB/PR, para que adopte las acciones a que hubiere lugar respecto al acto resolutivo emitido por la Oficina Regional de Administración, conforme a lo establecido en la Ley N°27815, que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, el Decreto Leg. N°276 y su Reglamento aprobado por D.S.N°005-90-PCM.

Que, mediante Informe N°057-2015-GR.LAMB/STPAD-SR de fecha 08 de setiembre de 2015, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional, recomienda se declare la prescripción de la acción administrativa respecto de los ex servidores Econ. Víctor Hugo Miranda Monteza y Abog. Luis Alberto Ahumada Ledesma, considerando que desde la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N°037-2013-GR.LAMB/PR de fecha 13 de mayo de 2013, ha transcurrido más de un (01) año para que se inicie el proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado por D.S.N°005-90-PCM.

Que, la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, prescribe que *"a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles, en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...)"*.

Que, la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial





# GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180-2015-GR.LAMB/GGR

El Peruano el 13 de junio del 2014, prescribe que *“el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los 3 (tres) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”*; en consecuencia, los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones, plazos de prescripción, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, con resolución u otro acto de inicio expreso, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al procedimiento administrativo disciplinario.



Que, el artículo 94 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil prescribe *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”*

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por D.S.N°040-2014-PCM señala *“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, refiere *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD, al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. 10.1 La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado*



# GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180 -2015-GR.LAMB/GGR

*conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicaran los mismos criterios señalados en el párrafo anterior (...)*

Que, en el presente caso aún no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, Econ. Víctor Hugo Miranda Monteza, y contra el Abog. Luis Alberto Ahumada Ledesma, ex servidor CAS perteneciente al Área Funcional de Asesoramiento Técnico de la Oficina Regional de Administración, por la presunta falta disciplinaria cometida por la emisión de la Resolución Jefatural Regional N°151-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de marzo de 2013, mediante la cual se declara la nulidad de la buena pro otorgada al Ingeniero Ramiro Suidercio Chapoñan Chapoñan, derivada del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N°029-2012-GR.LAMB-CEP, para la ejecución de la Obra denominada "Construcción de Local de la Policía Nacional del Perú, Zaña, Distrito de Zaña, Chiclayo, Lambayeque", dado que la Oficina Regional de Administración no era el órgano competente para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección;

Que, en consecuencia correspondería instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos ex servidores civiles, resultando de aplicación las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, entre ellas las reglas sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, siendo que en el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción opera a los dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta; sin embargo, dado que en el presente caso el Gobierno Regional Lambayeque tomo conocimiento de la presunta falta con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N°037-2013-GR.LAMB/PR de fecha 13 de mayo de 2013, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados ex servidores civiles, debiendo declararse la prescripción de oficio y disponer el archivamiento del procedimiento, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, y remitirse lo actuado a la Secretaria Técnica de la Sede Regional para tal fin.

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores civiles, Econ. Víctor Hugo Miranda Monteza, ex Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, y contra el Abog. Luis Alberto Ahumada Ledesma, ex servidor CAS perteneciente al Área Funcional de Asesoramiento Técnico de la Oficina Regional de Administración, por la presunta falta disciplinaria cometida por la emisión de la Resolución Jefatural Regional N°151-2013-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de marzo de 2013, y disponer el archivamiento del procedimiento, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO 2º.- DISPONER** el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, y remitir lo actuado a la Secretaria Técnica de la Sede Regional para tal fin.





# GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 180-2015-GR.LAMB/GGR



**ARTÍCULO 3º.-** Notificar a los interesados conforme a ley, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe) en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5º de la Ley N° 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
  
Ing. Francisco Goyoso Revallinos  
GERENTE GENERAL REGIONAL